

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DESESTIMA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Recibida la solicitud de información pública presentada ante esta unidad de transparencia de LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA por doña _____ con DNI _____ se abre expediente con la siguiente información:

Correo electrónico:

Nº de solicitud: SI-06/2019

Información solicitada: solicitud de copia electrónica del Certificado que se aportó al expediente para acreditar que no es titular de una pensión pública ni que tampoco percibe una prestación ni ingresos de la seguridad social

A dicha solicitud le fue asignado el número de expediente: EXP-2019/0000990-PID@.

Segundo.- Tras ser analizada la solicitud, se realizan las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en la normativa de transparencia a nivel estatal y por la normativa autonómica en materia de protección de datos personales.

Tercero.- Efectuada consulta a la Jefatura de Promoción de la Autonomía y Prevención de la Dependencia, nos informan que la solicitante ya cursó esta misma petición a través de la línea 900 200 165 y que ya fue resuelta en sentido favorable.

Cuarto.- Consta propuesta de la Unidad de Transparencia de la Agencia para denegar el acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Directora Gerente es el órgano competente para resolver en atención a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Segundo.- El artículo 2 a) de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante LTPA) define información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 25 de la LTPA establecen límites al derecho de acceso.



Código Seguro De Verificación:
Normativa
Firmado Por
Url De Verificación

Fecha	26/07/2019
Nombre, de firma electrónica.	
Página	1/2



Cuarto.- El artículo 12 de la LTIBG establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que solo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, algunos de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En relación a la información solicitada el 07 de julio de 2019, a través de la plataforma pid@, queda constancia en el expediente 2019/0000990-PID@ que se trata de una documentación que ya obra en poder de la interesada desde el día 12 de julio de 2019, habida cuenta su petición cursada a través de la línea 900 200 165.

Con fecha 23 julio de 2019 se informa a la solicitante de que se va a proceder al archivo del expediente por desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación y se le envía copia de toda la documentación que en su día le fue enviada.

Quinto.- Dispone el artículo 22 de la LTIBG que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya establecido expresamente otro medio.

Por todo lo cual, y a la vista de la propuesta de la Unidad de Transparencia de la Agencia

RESUELVO

Primero.- Desestimar el acceso a la información solicitada, por desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación.

Segundo.- Notificar a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



Sevilla, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GERENTE
Fdo. Gloria Espinosa de los Monteros Novo



Código Seguro De Verificación
Normativa
Firmado Por
Url De Verificación

Fecha	26/07/2019
embre, de firma electrónica.	
Página	2/2

